



Roj: **SAP PO 56/2019 - ECLI:ES:APPO:2019:56**

Id Cendoj: **36038370012019100020**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Pontevedra**

Sección: **1**

Fecha: **14/01/2019**

Nº de Recurso: **588/2018**

Nº de Resolución: **17/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **MANUEL ALMENAR BELENGUER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00017/2019

N10250

C/ ROSALIA DE CASTRO NUM. 5

Tfno.: 986805108 Fax: 986803962

PA

N.I.G. 36057 42 1 2016 0014522

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000588 /2018

Juzgado de procedencia: XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 9 de VIGO

Procedimiento de origen: INCIDENTE CONCURSAL COMUN 0000177 /2017

Recurrente: Verónica , Clemente

Procurador: PURIFICACION RODRIGUEZ GONZALEZ, PURIFICACION RODRIGUEZ GONZALEZ

Abogado: MARIA DOLORES LAGO GONZALEZ, MARIA DOLORES LAGO GONZALEZ

Recurrido: SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, ADMINISTRACION CONCURSAL DE Clemente , AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Procurador: JUAN CARLOS ALVAREZ VAZQUEZ, ,

Abogado: MARIAN ANTELO DORREGO, YAZMINA FEIJOO COVELO , ABOGADO DEL ESTADO

Rollo: 588/18

Asunto: Incidente Concursal (exoneración pasivo insatisfecho)

Número: 177/17

Procedencia: Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Vigo

Ilmos. Sres. Magistrados

D. Francisco Javier Menéndez Estébanez

D. Manuel Almenar Belenguer

D. Jacinto José Pérez Benítez

LA SECCIÓN PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS ANTERIORMENTE EXPRESADOS,

**HA DICTADO****EN NOMBRE DEL REY****LA SIGUIENTE****SENTENCIA nº17/19**

En Pontevedra, a catorce de enero de dos mil diecinueve.

Visto el rollo de apelación seguido con el núm. 588/18, dimanante de los autos de incidente concursal incoado con el núm. 177/17 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Vigo, siendo apelantes **DÑA. Verónica y D. Clemente**, representados por la procuradora Sra. Rodríguez González y asistidos por la letrada Sra. Lago González, y apeladas la **Administradora concursal** Sra. Delfina y la **AEAT**, asistida por la Abogacía del Estado. Es Ponente el Ilmo. Sr. D. **Manuel Almenar Belenguer**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- En fecha 11 de junio de 2018 se pronunció por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Vigo, en los autos de incidente concursal dimanante del procedimiento de concurso de los que deriva el presente rollo de apelación, sentencia cuya parte dispositiva, literalmente copiada, decía:

" *Deniego la exoneración del pasivo solicitado.* "

SEGUNDO .- Notificada la resolución a las partes, por la representación de los concursados se interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado el 6 de julio de 2018 y por el que, tras alegar los hechos y razonamientos jurídicos que estimó de aplicación, terminaba suplicando que, previos los trámites legales, se dicte resolución por la que, revocando la de instancia, se estime íntegramente el recurso.

TERCERO .- Del referido recurso se dio traslado a las demás partes, oponiéndose tanto la Agencia Estatal de Administración Tributaria, como la Administración concursal, que interesaron su desestimación, con imposición de costas a la recurrente, tras lo cual con fecha 27 de septiembre de 2018 se elevaron las actuaciones a la Audiencia Provincial para la resolución del recurso, turnándose a la Sección 1ª, donde se acordó formar el oportuno rollo de apelación y se designó Ponente al magistrado Sr. Manuel Almenar Belenguer, que expresa el parecer de la Sala.

CUARTO .- En la sustanciación del recurso se han observado todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**PRIMERO.- Planteamiento de la cuestión debatida.**

Son antecedentes fácticos de interés para la resolución del presente recurso los siguientes:

1º D. Clemente y Dña. Verónica, en su condición de personas naturales no empresarios, solicitaron la incoación del procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos, a los efectos del art. 232 LC, designándose por el notario Sr. Espinosa de Soto a Dña. Delfina como mediadora concursal.

2º Incoado el expediente, se remitió la oportuna propuesta de acuerdo extrajudicial, que contenía una quita del 60% y un pago mensual de los créditos restantes en cuantía que no superara los 679,21 €/mes durante un período máximo de diez años.

3º Durante la tramitación del acuerdo extrajudicial de pagos se tuvo conocimiento de la existencia de lo siguiente acreedores, no incluidos en la lista inicial presentada por los deudores en la solicitud:

- BANCO SABADELL, S.A., por importe de 11.260,33 €.
- ABANCA CORPORACION BANCARIA, S.A. (tarjeta) por importe de 1.208,70 €.
- EL CORTE INGLES, S.A. (tarjeta) por importe de 1.049,62 €.
- WIZINK (tarjeta), por importe de 9.127,76 €.
- FRIENDLY GROUP SPAIN, S.L., por importe de 899,24 e.

4º En fecha 27/01/2017 se celebró la reunión de acreedores, votando a favor de la propuesta un 8% del pasivo que pudiera verse afectado por el acuerdo, por lo que, al no cumplirse la mayoría exigida en el art. 238 LC, se rechazó la mencionada propuesta.



5º Con fecha 28/02/2017, la mediadora concursal Sra. Delfina instó la declaración de concurso consecutivo de D. Clemente y Dña. Verónica, por imposibilidad de alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos, tramitándose por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Vigo el procedimiento concursal núm. 177/17, en el que con fecha 03/03/2017 se dictó auto por el que se declaró a las deudores en situación de concurso consecutivo y, simultáneamente, se acordó la conclusión por insuficiencia de la masa, designando administradora concursal a Dña. Delfina.

6º Abierta la fase de liquidación y liquidada la totalidad del patrimonio de los concursados, se presentó por la Administradora concursal y el Ministerio Fiscal informe solicitando la finalización del concurso por insuficiencia de la masa y su calificación como concurso fortuito.

7º Por Auto de fecha 05/07/2017 se calificó el concurso como fortuito y se decretó el archivo de las actuaciones.

8º Mediante escrito de fecha 13/09/2017, los deudores solicitaron la exoneración del pasivo insatisfecho, argumentando la concurrencia de los requisitos previstos en el art. 178 bis LC, y, más concretamente, que:

- Los solicitantes son deudores de buena fe, puesto que el concurso no ha sido declarado culpable; los deudores no han sido condenados en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, o contra los derechos de los trabajadores, en los diez años anteriores a la declaración de concurso; trataron de llegar a un acuerdo extrajudicial de pagos en fecha 27/01/2017, sin éxito; han satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y no existen créditos concursales privilegiados; han cumplido las obligaciones de colaboración establecidas en el art. 42 LC; no han obtenido este beneficio dentro de los últimos diez años; no han rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad; y ambos deudores aceptan, de forma expresa, que la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho se haga constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años.

- El origen del sobreendeudamiento de los deudores es ajeno a la voluntad de los mismos y responde a la situación de crisis económica por la que atravesó el país y que provocó la quiebra del negocio familiar, permaneciendo el Sr. Clemente en situación de desempleo desde el año 2010 hasta el año 2017, en que pasó a ser pensionista, percibiendo una prestación que no supera el SMI.

- Los deudores han cumplido, antes de la declaración de concurso, con todos los pagos derivados de los créditos solicitados, realizando todo el esfuerzo patrimonial posible y que se ha traducido en la venta de su vivienda habitual el 27/11/2013, de su único vehículo y de todo el patrimonio inmobiliario adicional, con la finalidad de hacer frente a los pagos de su pasivo.

- En la actualidad, sin medios que les ayuden a salir de su situación, los deudores viven de alquiler pagando, con ayuda de su hijo mayor, una renta mensual de 480 €.

9º De manera subsidiaria, se indicaba que, habiéndose " *abonado la totalidad de los créditos contra la masa y no existiendo créditos privilegiados ni públicos* ", los deudores aceptaban someterse " *a un plan de pagos para el abono de aquellos créditos no exonerados durante los cinco años posteriores a la resolución de la presente solicitud* ".

10º Con fecha 21/11/2017, se notificó a la Administradora concursal la propuesta de liquidación provisional IRPF/2013, de la que resultaban unas cuotas a pagar de 1.234,19 € y 2.943,51 € -diferencia entre la cuota derivada de la liquidación provisional y la cuota declarada, 38,60 €, con ocasión de la no reinversión de vivienda habitual del precio obtenido a raíz de la venta del inmueble en el que residían-, sin perjuicio del derecho de los deudores, si en el ejercicio 2015 habían declarado parte de esta ganancia, a solicitar la devolución de ingresos indebidos.

11º Como quiera que, efectivamente, los deudores habían imputado en el ejercicio 2015 una ganancia derivada de la transmisión patrimonial de 11.266,03 € y 11.266,03 € (cfr. las copias de las respectivas autodeclaraciones del IRPF -folios 69 y ss.-), con fecha 29/11/2017 solicitaron el aplazamiento/fraccionamiento del pago de la deuda, ascendente a 3.352,73 € -D. Clemente - y 1.406,65 € -Dña. Verónica -, correspondientes a las cuotas más intereses de demora, hasta recibir las cantidades reclamadas en concepto de ingresos indebidos, lo que la AEAT rechazó mediante sendas resoluciones de 28/12/2017.

12º Con fecha 24/01/2018, la Administradora concursal puso en conocimiento del Juzgado y de los acreedores que, con posterioridad a la presentación de informes, la AEAT había comunicado la existencia de créditos de derecho público anteriores al concurso, por lo que, a los efectos del art. 178 bis LC se modificaban las conclusiones presentadas respecto al beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, por cuanto aquel



precepto exige que dichos créditos de derecho público, o bien se hayan satisfecho o bien se haya concedido un aplazamiento o fraccionamiento, lo que la AEAT había rechazado en el caso enjuiciado:

a) Ejercicio 2013 de la declaración de IRPF de Dña. Verónica , la cantidad de 1.406,65 €, que se califican como crédito con privilegio general ex art. 91.4º LC (617,09 €), crédito ordinario ex art. 89.3 LC (617,09 €) y crédito subordinado ex art. 92.3º LC (172,47 €).

b) Ejercicio 2013 de la declaración de IRPF de D. Clemente , la cantidad de 3.352,73 €, que se califican como crédito con privilegio general ex art. 91.4º LC (1.471,75 €), crédito ordinario ex art. 89.3 LC (1.471,75 €) y crédito subordinado ex art. 92.3º LC (409,22 €).

13º Por escrito de 08/03/2018, tras reafirmarse en que la solicitud de exoneración total del pasivo era imposible por la existencia de créditos privilegiados que no han sido abonados ex art. 178 bis 3.4º LC , señalo que los deudores deberían haber solicitado el beneficio parcial y provisional, previsto en el art. 178 bis 3 , 5º LC y que alcanzaría a los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos; en cuanto a la deuda no exonerada, créditos de derecho público, la Ley exige la presentación de un plan de pagos, sin perjuicio del deber de tramitar la solicitud de fraccionamiento/aplazamiento.

14º Previo el pertinente traslado, los deudores alegaron, **primero** , que la exoneración solicitada no era total sino parcial, sin incluir los créditos privilegiados referenciados, y es provisional, en tanto la Ley Concursal no reconoce otra posibilidad; **segundo** , los créditos privilegiados objeto de la cuestión no son anteriores al procedimiento concursal, iniciado el 03/03/2017, según se desprende de los requerimientos efectuados por la AEAT a los concursados en fecha 19/06/2017 y 13/09/2017, en virtud de los cuales se pone en conocimiento de los mismos que se han detectado ciertas incidencias en su declaración anual de IRPF de 2013 y que deben ser subsanadas; **tercero** , que dentro del plazo conferido por la AEAT, en fecha 29/06/2017, los deudores presentaron escrito de subsanación manifestando que las cuantías solicitadas por la venta de su vivienda habitual fueron ingresadas en el IRPF del ejercicio 2015, imputadas como ganancias patrimoniales de ejercicios anteriores, por importe de 11.266,03 € cada uno, cumpliendo con lo establecido en la normativa tributaria, que concede un plazo de dos años para la reinversión de las ganancias obtenidas en la transmisión de la vivienda habitual; **cuarto** , posteriormente, en fecha 13/11/2017, la AEAT notificó a los deudores las liquidaciones provisionales y les requirió para que abonasen las cuantías no declaradas en el ejercicio 2013, ante lo cual en fecha 27/11/2017 aquellos solicitaron la devolución de los ingresos indebidos correspondientes al año 2015, y, en fecha 30/11/2017, el aplazamiento de las cuantías reclamadas; **quinto** , respecto del plan de pagos, el aplazamiento/fraccionamiento no es factible hasta que finalice el procedimiento concursal, conforme a la normativa tributaria, a la que se remite el art. 178 bis 6 LC , de forma que no parece lógico que los deudores propongan un plan de pagos, incluyendo el crédito de derecho público, ya que será la propia AEAT la que, una vez finalizado el concurso, establezca el fraccionamiento del pago; y, **sexto** , subsidiariamente, se aporta un plan de pagos, insistiendo en que " *el crédito privilegiado reclamado fue abonado en 2015 por lo que no existiría ningún acreedor perjudicado y aceptando los deudores de buena fe someterse a un plan de pagos para abonar por partida doble el citado crédito, resultaría manifiestamente injusto que dicho extremo fuese motivo suficiente para la no concesión del beneficio solicitado* " .

15º En réplica al escrito de los concursados, tanto la Administración concursal, como la AEAT, en escritos de 14/05/2018 y 18/05/2018, solicitaron que se desestimase las alegaciones formuladas por los deudores y se denegase la exoneración del pasivo por no cumplirse los requisitos legales, toda vez que los créditos tributarios correspondientes a las liquidaciones de IRPF concernientes al ejercicio 2013, resultantes de expedientes que se hallaban en tramitación al solicitarse y declararse el concurso, son créditos concursales, que se deben computar por el importe que se explicita.

16º Por Auto de fecha 11/06/2018 se denegó la exoneración del pasivo con los siguientes razonamientos:

" **TERCERO** .- En los presentes autos, de acuerdo con el principio dispositivo establecido por la LC, se declaró el concurso no culpable no obstante el gran número de créditos destinados al consumo con una cuantía importante contraídos por los concursados.

En el suplico solicita en tiempo y forma la exoneración del pasivo insatisfecho, sobre la base de la inexistencia de créditos privilegiados ni públicos, aunque en el cuerpo del escrito se dice que <de manera subsidiaria a la concesión de exoneración solicita, aceptan someterse a un plan de pagos para el abono de aquellos créditos no exonerados durante los cinco años posteriores a la resolución de la presente solicitud>. En un posterior escrito, se aclara, en cuanto a la pretensión subsidiaria, que la <solicitud es parcial respecto de todos aquellos créditos de la masa sin incluir los créditos privilegiados y es provisional...>.



Ambos escritos integraron la petición de exoneración y de la misma se dio el traslado establecido en el artículo 405 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , quedando así determinado el objeto procesal.

CUARTO .- Durante la tramitación del procedimiento de ha puesto de manifiesto la existencia de créditos privilegiados a favor de la AEAT que se devengaron en el ejercicio del 2013. *Los concursados dicen que están pagados. Consta la existencia de resoluciones administrativas firmes del año 2017,. Posteriores a la solicitud, que declaran tales créditos. Se trata de créditos concursales, por lo que la solicitud se ha de adecuar a los mismos.*

No es posible la exoneración definitiva, y en cuanto a la provisional, la solicitud de exoneración parcial respecto de todos aquellos créditos de la masa sin incluir los créditos privilegiados no tiene amparo legal. "

17º En virtud de sendas resoluciones de 18/05/2018, notificadas el 21/05/2018, la AEAT estimó las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones formuladas por los concursados y acordó eliminar la ganancia patrimonial del inmueble por importe de 11.266,03 €, resultado de la reinversión declarada en el ejercicio 2013 y posteriormente no reinvertida en el plazo de dos años, siendo la misma liquidada por la Administración en el ejercicio 2013, practicando la liquidación provisional que se adjuntaba, resultando finalmente a ingresar la diferencia por importe de 573,65 €, que se abonó en fecha 18/06/2018, comunicándose por la AEAT a la Administración concursal, en escrito de 21/06/2018, que en la citada fecha los deudores no mantenían deudas con la Hacienda Pública, de conformidad con los datos que obran en el expediente y los archivos de la AEAT.

18º A través de escrito presentado el 06/07/2018, los concursados interpusieron recurso de apelación contra el Auto de 11/06/2018 , insistiendo en la procedencia de la exoneración del pasivo insatisfecho por los motivos ya expuestos, al tiempo que acompañaban la documentación acreditativa de los extremos expuestos en el apartado 17º.

SEGUNDO.- La exoneración del pasivo insatisfecho.

Como es sabido, el Real Decreto Ley 17/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social, del que trae causa la Ley 25/2015, de 28 de julio, reforma la regulación del beneficio de exoneración del pasivo, introducido en la legislación concursal por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, en un triple aspecto: por una parte, amplía el contenido del beneficio a los deudores personas físicas; por otra, recoge la posibilidad de que el beneficio no solo se conceda en los casos de conclusión del concurso por liquidación, sino también cuando se concluye el concurso por insuficiencia de masa; y, finalmente, se contempla el denominado "beneficio provisional", en virtud del cual el deudor se somete a un período de prueba de cinco años, transcurrido el cual o bien la concesión se convierte en definitiva, o bien resultará revocada si se produce un cambio de circunstancias.

La norma trata de extender a las personas físicas el objetivo que inspira la legislación de segunda oportunidad: *" que una persona física, a pesar de un fracaso económico empresarial o personal, tenga la posibilidad de encarrilar nuevamente su vida e incluso de arriesgarse a nuevas iniciativas, sin tener que arrastrar indefinidamente una losa de deuda que nunca podrá satisfacer "* (cfr. el apartado I del Preámbulo).

Hasta ese momento, la regulación venía circunscrita a lo dispuesto en el art. 1911, que establece el principio de responsabilidad patrimonial universal, y los arts. 1919 y 1920 del Código Civil , como instrumentos para acotar o limitar el alcance de aquel precepto y que se fundamentaban en dos ideas: primera, la exoneración de pasivo aparecía ligada a un convenio entre deudor y acreedores y a su cumplimiento, y, segunda, el principio de limitación de la exoneración en caso de venir el deudor a mejor fortuna, pero también circunscrito al devenir del propio convenio.

Sin embargo, ni una ni otra normas abordaban la exoneración del deudor en el caso de que éste hubiese liquidado su patrimonio, esto es, en el caso de que, simple y llanamente, lo hubiese perdido todo, como tampoco establecían ninguna gradación de la mejora de fortuna ni tampoco ninguna limitación del derecho de los acreedores a cobrar, de lo que el deudor pudiera ulteriormente adquirir, la parte no satisfecha del crédito. Todo lo cual implicaba una limitación manifiesta de la capacidad del deudor de mejorar de fortuna y, en consecuencia, un escaso incentivo para intentar efectivamente dicha mejora.

La reforma pretende salvar las posibles dudas que suscitaba el art. 1920 CC , con la finalidad de *" permitir que aquél que lo ha perdido todo por haber liquidado la totalidad de su patrimonio en beneficio de sus acreedores, pueda verse liberado de la mayor parte de las deudas pendientes tras la referida liquidación "*, y, al mismo tiempo, establecer *" controles y garantías necesarios para evitar insolencias estratégicas o facilitar daciones en pago selectiva "* y *" cuantificar la mejora de fortuna que, eventualmente, permitirá revocar dicho beneficio por las razones de justicia hacia los acreedores "*.



Así, el nuevo art. 178 bis LC , bajo el título de " *[B]eneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho* ", prevé en su apartado 1 que " *[E]l deudor persona natural podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos establecidos en este artículo, una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa* ".

La misma norma fija el momento en que el deudor debe presentar su solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho (art. 178 bis 2 LC) y condiciona el éxito de la petición a que se trate de un deudor de buena fe, entendiéndose que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos (art. 178 bis 3 LC):

- 1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable (salvo que lo hubiera sido en aplicación del art. 165.1.1º LC , siempre que no se apreciare dolo o culpa grave del deudor, atendidas las circunstancias).
- 2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por los delitos que se relacionan.
- 3.º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el art. 231 LC , haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.
- 4.º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.
- 5.º O, alternativamente al número anterior: i) Acepte someterse al plan de pagos previsto en el apartado 6 del art. 178 bis LC ; ii) No haya incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en el art. 42 LC ; iii) No haya obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años; iv) No haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad; y, v) Acepte de forma expresa, en la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años.

Lógicamente, los requisitos exigidos para entender que nos hallamos ante un deudor de buena fe habrán de concurrir al tiempo de formular la solicitud.

En el supuesto enjuiciado, no se discute que la solicitud se presentó dentro del plazo legal ni que el concurso ha sido declarado fortuito, el deudor no ha sido condenado por ninguno de los delitos indicados en la disposición y ha intentado celebrar sin éxito un acuerdo extrajudicial de pagos. La controversia se centra en dilucidar si había satisfecho o no, en su integridad, los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados, o, alternativamente, ha cumplido las condiciones requeridas en el art. 178 bis 3.5º LC .

El problema surge porque, declarado el concurso y, simultáneamente su conclusión por insuficiencia de masa, en virtud de Auto de fecha 03/03/2017 , la AEAT comunicó a los concursados en fecha 19/06/2017 y 13/09/2017 que se habían detectado ciertas incidencias en su declaración anual de IRPF de 2013, al no declarar la ganancia patrimonial producida a raíz de la venta de su vivienda habitual y no reinversión en el plazo de dos años, lo que dio lugar a una propuesta de liquidación provisional IRPF 2013, notificada a la Administradora concursal en fecha 21/11/2017.

Aunque la comunicación es posterior al Auto de declaración y conclusión del concurso, la Sala entiende que el crédito resultante de la liquidación practicada por la no reinversión de vivienda habitual del precio obtenido a raíz de la venta del inmueble en el que residían, nace en el mismo instante en que se produce la omisión, es decir, tributaria tiene lugar con la realización del hecho imponible, que coincide con el momento del devengo, de acuerdo con los arts. 20 y 21 LGT (SSTS nº 589/2009, de 20 de septiembre , 10/2011, de 31 de enero , y 438/2018, de 11 de julio), y, por tanto, en fecha 30/06/2014 , fin del plazo para efectuar tal declaración (la transmisión patrimonial se efectuó el 27/11/2013).

En la fecha declaración del concurso existían, pues, deudas para con la AEAT que, en noviembre de 2017, se cuantificaron en 1.406,65 € respecto de Dña. Verónica (617,09 € se calificaron como crédito con privilegio general ex art. 91.4º LC , 617,09 € como crédito ordinario ex art. 89.3 LC , y 172,09 € como crédito subordinado ex art. 92.3º LC); y en 3.352,73 € respecto de D. Clemente (1.471,75 € calificados como crédito con privilegio general ex art. 91.4º LC 1.471,75 € como crédito ordinario ex art. 89.3 LC , 409,22 € como crédito subordinado ex art. 92.3º LC).

Ahora bien, no puede obviarse que los deudores habían imputado la ganancia patrimonial obtenida por la venta del inmueble al ejercicio 2015, recogiendo en la correspondiente declaración del IRPF 2015, formulada en 2016, lo que motivó que, planteada la oportuna reclamación por ingresos indebidos, la AEAT, en virtud de sendas resoluciones de fecha 18/05/2018, estimase las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones formuladas y acordase eliminar la ganancia patrimonial declarada, practicando la liquidación patrimonial que



se adjuntaba, de manera que, finalmente, la diferencia a ingresar a la AEAT ascendía a 573,65 €, que se abonó en fecha 18/06/2018.

A raíz de este pago, la AEAT a la Administración concursal, en escrito de 21/06/2018, que en la citada fecha los deudores no mantenían deudas con la Hacienda Pública, de conformidad con los datos que obran en el expediente y los archivos de la propia AEAT.

Nos encontramos ante un hecho nuevo, consistente en el pago de los créditos de derecho público, y, consiguientemente, en el cumplimiento de los requisitos exigidos en el art. 178 bis apartado 3 LC, no en el momento de la solicitud, sino en una fecha posterior, pero antes de que finalizara en primera instancia el incidente de oposición a la solicitud de exoneración del pasivo.

Un interpretación literal de la norma conduciría a rechazar esta posibilidad y, por ende, a denegar el beneficio solicitado.

Sin embargo, la Sala considera que las particulares circunstancias del caso que nos ocupan aconsejan una interpretación más flexible por dos motivos.

En primer lugar, porque si el objetivo de la reforma es, como se expresa en el Preámbulo, ofrecer salidas razonables a los deudores de buena fe que, por una alteración totalmente sobrevenida e imprevista de sus circunstancias, no pueden cumplir los compromisos contraídos, introduciendo estímulos para encarrilar nuevamente su vida e incluso de arriesgarse a nuevas iniciativas, en beneficio tanto del propio deudor, que no tiene que arrastrar indefinidamente una losa de deuda que nunca podrá satisfacer, como del acreedor, que en caso de mejora de la situación económica del deudor podrá participar económicamente en dicha recuperación, como del sistema en su conjunto, no parece coherente con este objetivo que el cumplimiento sobrevenido de las condiciones exigidas deba ser óbice para obtener el beneficio postulado, máxime si tenemos en cuenta que, primero, no consta que, a la fecha de solicitud y declaración del concurso, los deudores tuvieran conocimiento de los expedientes abiertos por la AEAT por haber declarado la ganancia patrimonial en el ejercicio 2015, en lugar del hacerlo en el ejercicio 2013; segundo, la diferencia resultante es de muy escasa cuantía; y, tercero, fue inmediatamente satisfecha.

Y, en segundo lugar, porque, aun el caso de entender que, por existir créditos de derecho público, no procedía aplicar el apartado 3.4º del art. 178 bis LC, sino el apartado 3.5º del mismo precepto, lo cierto es que se cumplen todas las condiciones requeridas, a excepción de la primera, a saber, la aceptación de un plan de pagos, conforme al art. 178 bis apartado 6 LC, pero esta última disposición refiere el plan de pagos a las deudas que no queden exoneradas conforme a lo dispuesto en el apartado 5: *los créditos con privilegio especial o general, los créditos de derecho público y por alimentos, y los créditos contra la masa* (el art. 178 bis apartado 5, alude también a la parte de los créditos enumerados en el art. 90.1 LC, que no haya podido satisfacerse con la garantía, siempre que, según su naturaleza, quede incluida en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado).

No obstante, el mismo art. 178 bis apartado 6 LC dispone que, "*[R]especto a los créditos de derecho público, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se regirá por lo dispuesto en su normativa específica*".

Si los únicos créditos existentes eran créditos de derecho público, con relación a los que se establece que la tramitación de las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento se regirá por su normativa específica -lo que impide que se contemple a priori en un plan de pagos-, y, en todo caso, desaparecieron por el pago o cumplimiento constante el expediente -lo que hace irrelevante cualquier plan de pagos-, parece claro que, en todo caso, concurrirían los requisitos legalmente exigidos.

Procede, pues, estimar el recurso.

TERCERO.- Costas procesales .

La estimación del recurso comporta que no se haga pronunciamiento de condena sobre las costas de esta alzada; decisión que debe extenderse a las costas de primera instancia, dadas las dudas suscitadas por el hecho de que el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos tuvo lugar después de formular la solicitud de exoneración (arts. 394.1 y 398 LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

LA SALA

F A L L A



Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por D. Clemente y Dña. Verónica , representados por la procuradora Sra. Rodríguez González, contra el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Vigo, y, en su consecuencia, estimando la solicitud formulada, debemos declarar y declaramos haber lugar a la exoneración del pasivo insatisfecho postulada por los recurrentes, en los términos previstos en el número 4º del apartado 3 del art. 178 bis LC y sin perjuicio de las previsiones contempladas en el apartado 7 del mismo precepto.

Cada parte deberá asumir el pago de las costas causadas por su intervención en ambas instancias.

Así lo acuerda la Sala y lo pronuncian, mandan y firman los Magistrados expresados al margen. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ